

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Rad. # 08001310500720230023600
Demandante. Daniel Morales Reales
Demandado. Colpensiones y otros.

Informe Secretarial: Señora Juez, a su despacho el presente ordinario laboral, dentro del cual se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPTSS. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO
SECRETARIO

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla

Barranquilla, 18 de diciembre de 2023

Ref. Proceso Ordinario Laboral
Rad. # 08001310500720230023600
Demandante. Daniel Morales Reales
Demandado. Colpensiones y otros.

Evidenciado el anterior informe secretarial y oteado el expediente, se tiene que el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) la demandada Positiva Compañía de Seguros S.A. emitió contestación frente a la demanda impetrada por el señor Daniel Morales Reales, sin que obre constancia de notificación en el expediente. De acuerdo con ello, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual pregoná lo siguiente:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

(...)”

Así entonces, Positiva Compañía de Seguros S.A. se entiende notificada por conducta concluyente de la demanda impetrada por el señor Daniel Morales Reales. Por otro lado, la contestación emitida por la demandada cumple con las condiciones establecidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y en ese sentido, se admitirá.

En lo que respecta a las otras demandadas, se tiene que el trece (13) de octubre de dos mil veintitrés se notificó a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, y en ese mismo sentido, el diecinueve (19) de octubre del mismo año se notificó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP, así como a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado y al Procurador 20 Judicial Laboral.

El diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) la Dra. María Paula Álvarez Cruz, en su calidad de apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, envió al correo electrónico del presente despacho judicial documento mediante el cual aducía contestar la demanda en cuestión, sin embargo, revisados la totalidad de anexos aportados en aquella oportunidad, se observa que únicamente se aporta lo que el despacho estimaría que hace parte de las pruebas, pero no hay escrito que de cuenta de la respuesta a los hechos y pretensiones invocadas, por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se efectúe la subsanación pertinente.

Frente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales de la Protección Social-UGPP, se avizora que el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023) contestó la demanda, y teniendo en cuenta que esta cumple con las condiciones establecidas en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el presente despacho judicial procede a admitirla.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, resulta preciso fijar fecha y hora para la relación de las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a través de plataforma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Tener por contestada la demanda por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

SEGUNDO. – Mantener en secretaría la contestación de la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a fin de que la subsane en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta decisión.

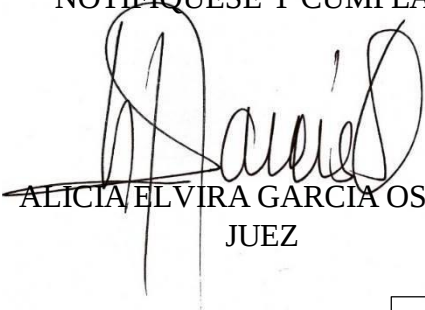
TERCERO. – Tener por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

CUARTO. – Téngase en calidad de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

QUINTO. – Téngase en calidad de apoderado judicial de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. a LUMAROH ABOGADOS S.A.S. cuyo representante legal es el Dr. EMIRO ANDRES MANRIQUE ROMERO, para los efectos y fines expresados en el poder conferido.

SEXTO. Comunicar por el medio más idóneo posible a las partes y a sus apoderados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 19-12-2023 se notifica auto de
fecha 18-12-2023
Por estado No __ 190
El secretario _____
Dairo Marchena Berdugo